

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el presente proceso se encuentra para resolver recurso de reposición en contra del auto de 24 de septiembre de 2020 y, por consiguiente, estudiar la viabilidad de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-330760, el mismo se encuentra embargado (F-2 c-22), secuestrado (F-35 -2) y el avalúo comercial se encuentra en firme (F-121 c-2). Asimismo, se informa que no existe concurrencia y que existe solicitud de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso de radicado 15-2020-00139.

ANA MARIA POSADA VELEZ
Asistente Administrativo.

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-008-2017-00585-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
DEMANDADO	JOSE ALFREDO MARTINEZ LOPEZ
PROVIDENCIA	AUTO 1847V
DECISIÓN	Reposición-No repone, Fija fecha de remate, requiere secuestre, toma nota remanentes.

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 24 de septiembre de 2020 (F.128 C-2) mediante el que se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Mediante auto 24 de septiembre de 2020 (F.149 C-25), este despacho fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-330760 el día 25 de febrero de 2021.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

La apoderada de la demandante OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 149 C-2) en contra del auto que fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad argumentado que, el avalúo comercial presentado se encuentra vencido conforme a lo que indica el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, que indica que los avalúos tendrán una vigencia de un año.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 24 de septiembre de 2020, en el que se fijó fecha de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-330760, teniendo en cuenta que, el avalúo comercial aportado por la parte demandante y que reposa a folios 72-103 del expediente, fue expedido hace más de un año.

5.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 444 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días (...)"

Por su parte el artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, al momento de elaborar el avalúo dispuso los parámetros que se deberán tener en cuenta para determinar el valor comercial así: 1. la reglamentación urbanística municipal o distrital

vigente al momento de la realización del avalúo; 2. la destinación económica del bien; y, 3. la estratificación socioeconómica del mismo.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las siguientes características (i) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; (ii) las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; (iii) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (iv) los tipos de construcciones en la zona; (v) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (vi) entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos.

Por último, el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 determina “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

5.3 CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Por auto de 11 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del señor HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS y contra JOSÉ ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ (f-23), Y, en auto de la misma fecha se decretó el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-330760. (F-2 C-2).

El día 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-330760, al no encontrarse oposición, el despacho comisionado declaró el bien legalmente secuestrado. (F-35).

En memorial de 06 de febrero de 2019 el apoderado de la demandante, aporó avalúo comercial del inmueble objeto del proceso hipotecario (F-42). Por auto de 03 de mayo de 2019 se corrió traslado a dicho avalúo. (F-64). Posteriormente, la apoderada de la demandada la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ presentó oposición al dictamen pericial y anexó avalúo comercial. (F-65-103).

Por providencia de 04 de junio de 2019 se rechazó el escrito de la parte demandada, por extemporáneo, siendo recurrida por la apoderada demandada. Dicho recurso fue resuelto de forma favorable a la accionada y se resolvió tener como avalúo el aportado por la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ a folios 65-103, con fecha de expedición el día 20 de mayo de 2019.

El día 05 de septiembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-330760, el 03 de octubre de 2019 (f-124).

El 17 de septiembre de 2019 formuló incidente de nulidad, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual fue resuelto en auto de 10 de febrero de 2020, que resolvió negar la nulidad propuesta (F-7 incidente nulidad).

Se observa inicialmente que, la apoderada de la parte demandada ha realizado varias actuaciones que lo que han buscado es dilatar de manera injustificada el asunto, inicialmente cuando propuso el incidente de nulidad y ahora con el recurso de reposición interpuesto frente al auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Por lo que no se accederá a una petición que lo que pretende es que seguir dilatando el proceso.

De igual manera, se tiene que, con ocasión a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se crearon varios acuerdos por los cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, y se dispuso la suspensión de términos por fuerza mayor. Y, es solo hasta el 05 de junio de 2020, que se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

En atención a lo anterior, el avalúo no será descartado, toda vez que, durante gran parte del año 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos. Razón por la cual dicho avalúo se tendrá en cuenta para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate que fue suspendida en atención al recurso.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

7. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto de 24 de septiembre de 2020, en atención a que, si bien el avalúo data de día 20 de mayo de 2019, la apoderada del demandado propuso incidente de nulidad y recurso de reposición, además de que, durante gran parte del año 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

8. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 24 de septiembre de 2020 (F. 128) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Cumplidas las exigencias del artículo 448 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular DESAJMEC20-40 de la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia, se

procede a señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de las 10:00 horas**, del bien inmueble identificado con F.M.I N° 001-330760, ubicado en el Municipio de Medellín en la calle 13 #43 D 24, construido sobre el lote número 15 de la urbanización apolo, sector el poblado y que linda así: por el Sur o frente, en una cabida de 8.00 metros, con propiedad de sucesores Adán Torres; por el Oriente, con el lote número 16 de la misma urbanización en una extensión de 24.00 metros; por el occidente, con propiedad de Jesús Moreno, en una extensión de 24.00 metros. El área total del terreno es de 196.09 metros cuadrados.

El bien objeto de subasta fueron evaluados de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., en la suma de **\$650.187.020,00**, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil (cuenta de depósitos judiciales N°050012031700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN).

Actúa como secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, quien se localiza en Carrera 47 #50-74 APTO 701, Cel: 3146060495 y Correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Teams, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN V2, el cual se encuentra publicado en la sección de "REMATES" y resulta vinculante para efectos de la subasta pública

El link para acceder a la diligencia de remate estará publicado en la sección "Cronograma de audiencias" en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial

La licitación comenzará a la hora anunciada, y no se cerrará hasta tanto haya transcurrido por lo menos una (1) hora.

Expídase y publíquese aviso en prensa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "REMATES" en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial

El link para acceder al expediente estará publicado en el microsítio del Juzgado en la sección de "REMATES" salvo alguna dificultad de orden técnico, único caso en el cual el expediente estará disponible para ser revisado en forma física previa solicitud de cita al correo jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

La constancia de la publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (numeral 6 artículo 450 C. G. del P.), serán allegadas con la antelación debida a la cuenta de correo cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Se requiere a la secuestre **YADIRA GÓMEZ URIBE**, para que proceda a rendir cuentas de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a quien se le enviará copia de este a la Carrera

47 #50-74 APTO 701, Cel: 314-6060495 o Correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es.

CUARTO. En atención al oficio N° 157 del 19 de mayo de 2021 (F-139), procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se le informa que se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado, para el proceso Ejecutivo adelantado por BERNARD P WILLIS en contra del aquí demandado JOSE ALFREDO MARTINEZ LOPEZ con radicado 15-2020-00139, Oficiese al correo ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Se reconoce personería a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, con T.P 118.022 del C.S. de la J, para que represente al señor HECTOR DE JESUS TRESPALACIO CHICA en la forma y términos del poder conferido. Entiéndase como revocado el poder al abogado ALDREDO ALZATE RAMÍREZ con T.P 107.613 del C.S. de la J.

SEXTO. No es posible acceder a la solicitud realizada por el señor HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA como demandante en el presente proceso, de iniciar incidente de honorarios en atención a que no está legitimado para iniciar el incidente, lo anterior de acuerdo con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P., que establece “(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente(...)” (Subraya fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--